

Informe 8/94, de 8 de junio de 1994. "Clasificación de las empresas que participan en una agrupación temporal de empresas".

Clasificación de los informes: 8. Uniones temporales de empresas. 9.1. Régimen general.

ANTECEDENTES

1 - Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Llubí (Baleares) se dirige al Director General de Régimen Jurídico del Ministerio para las Administraciones Públicas escrito de consulta formulado en los siguientes términos:

"La Orden de 28 de marzo de 1968, modificada por la Orden de 28 de junio de 1991 (B.O.E. de 24 de julio), establece en su norma 10.1 que a los efectos establecidos en los artículos 101 de la Ley de Contratos del Estado y 288 del Reglamento General de Contratación, será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los asociados las agrupaciones temporales de empresas, que todas las empresas que concurren en la misma hayan obtenido previamente clasificación como contratista de obras.

No obstante lo expuesto y ante un eventual recurso, nos queda la duda relativa a la exclusión de una "agrupación temporal de empresas", cuando una de las empresas agrupadas carezca de toda clasificación y las demás empresas agrupadas tienen clasificación incluso superior a la exigida en el Pliego de Condiciones.

Por todo ello, se solicita dictamen jurídico de esa Dirección General sobre el siguiente extremo:

"Si debe considerarse requisito ineludible, para que una agrupación temporal de empresas sea admitida a una licitación de obras que se requiera una determinada clasificación, el que todas las empresas que concurren en la agrupación estén clasificadas como contratistas de obras, sin que pueda admitirse que una de las empresas agrupadas carezca de tal clasificación".

2 - Por el Director General de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, se remite el anterior escrito a esta Junta Consultiva, por entender que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la vigente Ley de Contratos del Estado, corresponde a la misma emitir el correspondiente informe, con la indicación de que, una vez emitido, se envíe directamente al Ayuntamiento interesado.

CONSIDERACIONES

1 - La cuestión suscitada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Llubí -la de si debe considerarse requisito ineludible, para que una agrupación temporal de empresas sea admitida a una licitación de obras que requiera una determinada clasificación, el que todas las empresas que concurren a la agrupación estén clasificadas, sin que pueda admitirse que una de las empresas agrupadas carezca de tal clasificación- debe ser resuelta conforme a la normativa vigente en la actualidad, es decir, conforme a la norma 10-1 de la Orden de 28 de marzo de 1968 en la redacción dada a la misma por la Orden de 28 de junio de 1968, a cuyo tenor "... será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los asociados en las agrupaciones temporales de empresas, y en concreto para la asignación de categoría, que todas las empresas que concurren en agrupación temporal hayan obtenido previamente clasificación como contratistas de obras....".

El sentido de la norma transcrita es tan claro y terminante que no permite otra contestación que la afirmativa a los términos en que se formula la consulta por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Llubí, es decir, que en los supuestos de adjudicación de contratos de obras a la

que concurren agrupaciones temporales de empresas es requisito ineludible para su admisión el que todas las empresas agrupadas estén clasificadas como contratistas de obras.

2 - De los términos en que aparece redactado el escrito de consulta parece ser que las dudas las suscita la palabra "acumulación" que figura subrayada, dando a entender, al parecer, que entre una empresa con clasificación superior a la exigida y una empresa sin clasificación no se produce la acumulación de las características a que se refiere la norma 10-1 de la Orden de 28 de marzo de 1968, en la redacción dada a la misma por la Orden de 28 de junio de 1991, sin que en este supuesto de clasificación de una empresa con categoría superior a la exigida sea exigible el requisito de la clasificación a las restantes empresas que integran la agrupación.

Tal argumento de interpretación forzada de la norma que se examina que, insistimos, parece ser la única que puede suscitar dudas en la aplicación de la misma, debe ser, sin embargo, descartado no solo por razones de interpretación literal, sino, sobre todo, por razones de carácter sistemático.

Desde un punto de vista literal, la palabra "acumulación", equivalente a suma en términos matemáticos, puede operar potencialmente, tanto en el supuesto de empresas clasificadas, como en el supuesto de que alguna no lo esté, al igual que la suma es perfectamente posible aún cuando uno de los sumandos sea igual a cero, por lo que debe caer por su base el posible razonamiento de que en el supuesto de una o varias empresas clasificadas con categoría superior a la exigida no existe acumulación de las características con las que no estén clasificadas y, por tanto, no debe exigirse a éstas últimas el requisito de la clasificación.

Desde el punto de vista de la interpretación sistemática y precisamente para descartar esa potencial acumulación con empresas no clasificadas, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que la citada norma 10-1 no se refiere exclusivamente a la exigencia de clasificación "para la acumulación de las características" sino que aclara que tal exigencia se establece "en concreto, para la asignación de categoría", palabras éstas últimas -curiosamente omitidas en el escrito en el que se formula la consulta- que vienen a demostrar que, sin el cumplimiento del requisito de clasificación de todas las empresas agrupadas, no puede ser atribuida categoría alguna a la agrupación, circunstancia que, por sí sola, inhabilitaría a la misma para celebrar contratos de obras superiores a 20.000.000 de pesetas. En segundo lugar, hay que aludir a la norma 21 de la propia Orden de 28 de marzo de 1968, también nuevamente redactada por la Orden de 28 de junio de 1991, que se refiere expresamente, como único que debe considerarse admisible, al supuesto de que "el licitador sea una agrupación de contratistas clasificados individualmente". Por último deben ser citados los criterios de la normativa reguladora de la clasificación de empresas consultoras y de servicios -reflejados en la Orden de 24 de noviembre de 1982, nuevamente redactada por la Orden de 30 de enero de 1991- aplicables como elemento interpretativo de primer orden a la clasificación de contratistas de obras-, debiendo observarse que ya no se utiliza la expresión de "acumulación de las características", sino que se establece en la norma 90-1 que "las agrupaciones temporales de contratistas en las que concurren asociadas empresas clasificadas individualmente en diferentes grupos y subgrupos alcanzarán clasificación...", utilizándose nuevamente la expresión de "agrupación de contratistas clasificados individualmente" en la norma 12, segundo párrafo de la citada Orden de 24 de noviembre de 1982, en la redacción dada a la misma por la Orden de 30 de enero de 1991.

Como resumen de este apartado puede afirmarse que la normativa sobre clasificación de contratistas de obras y también la referente a la clasificación de empresas consultoras y de servicios se inspiran en el criterio de que en las agrupaciones de empresas, todas las empresas tienen que estar clasificadas, sin que estos criterios puedan quedar desvirtuados por una

interpretación errónea de la norma 10-1 de la Orden de 28 de marzo de 1968, nuevamente redactada por la Orden de 28 de junio de 1991.

3 - Las consideraciones anteriores no pueden quedar desvirtuadas por las contenidas en el informe de esta Junta de 15 de octubre de 1984, en el que se sentaba la conclusión de que en los supuestos de agrupaciones y uniones temporales de empresas era suficiente la clasificación correspondiente de alguna de las empresas asociadas, sin que el requisito de la clasificación fuera exigible a todas, ya que el citado informe se basó en la interpretación de la normativa entonces en vigor, que no contenía declaraciones taxativas al respecto y fueron precisamente las Ordenes de 28 de junio de 1991 y 30 de enero de 1991 que modificaron las de 28 de marzo de 1968, sobre clasificación de contratistas de obras y de 24 de noviembre de 1982, sobre clasificación de empresas consultoras y de servicios, las que resolvieron definitivamente, a nivel normativo y en sentido positivo la cuestión de la exigencia de clasificación de todas las empresas agrupadas en los supuestos de agrupaciones de empresas.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que hay que dar una respuesta afirmativa a la consulta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Llubí en el sentido de que deben considerarse requisito ineludible, para que una agrupación de empresas sea admitida a una licitación de obras en la que se requiera una determinada clasificación, el que todas las empresas que concurren en la agrupación estén clasificadas como contratistas de obras, sin que pueda admitirse que una de las empresas agrupadas carezca de tal clasificación.